



RUS N° 1669/2013

Rakin S/N

3189

SENTENCIA N° _____

RANCAGUA,

20 MAYO 2014

MEP/PLP

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 138/05 del Ministerio de Salud, que establece la obligación de declarar emisiones que indica; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO

Que, el día 30 de octubre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en casino de alimentación ubicado en Longitudinal Sur Km. 79 comuna de Rancagua, de propiedad de **SEMILLAS KWS CHILE LTDA.**, RUT N° 81.269.500-2, representada por don **SEBASTIÁN OJEDA SALAS**, RUN N°

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

1. Que, cuenta al interior de esta empresa con un casino de alimentación en el cual se realiza elaboración y expendio de alimento hacia personal interno de esta empresa, en el día de ayer, lentejas, huevos cocidos, longaniza, lechuga cruda y brócoli, con un total de aproximadamente 30 raciones, no contando con la autorización sanitaria respectiva para ello.
2. Que, además cuenta con un grupo electrógeno de 69 kw de 400 V, combustible a petróleo, el cual no acredita declaración de emisión años 2012, 2011, 2010 y 2009 de acuerdo a Dto. 138/05.

Que, el acta de fiscalización anteriormente transcrita, dio inicio al sumario administrativo RUS 1669-2013.

Que, el mismo día, funcionario fiscalizador procedió a levantar acta N° 27310, por medio de la cual se constató lo que a continuación se detalla:

1. Que se visita con fecha 29 octubre de 2013 a objeto de investigar accidente laboral ocurrido al trabajador D. Mario Alejandro Olmedo Catalan, RUN N° mecánico jefe de mantención maquinaria y equipos, desde el 07 de febrero del 2011 a la fecha: "El día viernes 25 de octubre del 2013, siendo aproximadamente las 14:30 horas, mientras realizaba mantención en cinta transportadora de mazorca de maíz e intentando alinear cinta transportadora, cuando observa o ve una mazorca en polín de transmisión a tambor, por lo que intenta retirarla estando maquinaria en movimiento, momento en el cual es atrapado su brazo izquierdo entre correa transportadora y polín de transmisión , logrando retirar brazo por sí mismo".
2. Que lesiones sufridas es herida contusa antebrazo izquierdo de acuerdo a informe de notificación de accidente, se adjunta.
3. Que: a) No se efectuó detención de maquinaria antes de realizar labor de retiro de mazorca de maíz de polín de transmisión, provocando la lesión señalada. b) No se cuenta con procedimiento de trabajo seguro específico para la mantención de correa transportadora. c) No cuenta con parada de emergencia frente a alguna emergencia como la ocurrida en máquina transportadora (cinta transportadora hacia los secado en sotea). d) Maquinaria no cuenta con las condiciones seguras para evitar daño a

- trabajador accidentado, a objeto de evitar ingreso de brazo hacia tambor o polín de transmisión de cinta transportadora. e) No se suprimió factor de peligro que afectó al trabajador accidentado. f) Maquinaria sin señalización de seguridad que indique el agente y/o condición de riesgo existente. g) Faltó coordinación de acciones.
4. Que en esta empresa trabajan 200 personas, expuestas al riesgo 02, accidentado 01 trabajador.
 5. Que se adjunta Diat, contrato de trabajo, investigación de accidente IST (organismo administrador), departamento de prevención de riesgos, CPHS, fotografías, etc.

Que, la sumariada debidamente citada, formuló descargos respecto de ambas actas, refiriéndose a los hechos consignados en cada una de ellas, acompañando fotografías de las correcciones a las faltas consignadas.

Que, luego de la lectura de las actas de inspección y descargos formulados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, lo que en el caso en comento se configura plenamente, al existir concordancia entre los establecimientos inspeccionados, su propietario, la normativa sanitaria y los hechos que configuran las respectivas infracciones sanitarias constatadas, por lo que será resuelto la acumulación del sumario 1614-2013 al sumario 1669-2013.

Que son analizados los descargos y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el **Decreto Supremo N° 138/05** del Ministerio de Salud, que establece la obligación de declarar emisiones que indica, el cual en su **artículo 1**, dispone que, *"Todos los titulares de fuentes fijas de emisión de contaminantes atmosféricos que se establecen en el presente decreto, deberán entregar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente del lugar en que se encuentran ubicadas, los antecedentes necesarios para estimar las emisiones provenientes de cada una de sus fuentes"*. Por su parte, el **artículo 2** señala expresamente a los equipos electrógenos, dentro de los rubros, actividades o tipo de fuentes que estarán afectas a la obligación de proporcionar los antecedentes para la determinación de emisión de contaminantes. Estos antecedentes, deberán proporcionarse anualmente antes del 1° de mayo de cada año a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Salud, como lo indica el artículo 3 del citado Decreto, por lo que se ha omitido la entrega de dicha información respecto del año 2012. Cabe destacar, como bien lo señala la sumariada, que dicha declaración debe hacerse respecto del año calendario vencido. De esta manera, las declaraciones del año 2012 debieron haberse efectuado antes del 1 de mayo del año 2013, por lo que a la fecha de la fiscalización, dicha obligación se encontraba incumplida y aún no prescrita. Consecuentemente, no procede pronunciamiento respecto de los demás años señalados en el acta de fiscalización, dado que, como bien señala la sumariada, la infracción relativa al incumplimiento de las normas sanitarias se encuentra prescrita, toda vez que han pasado más de 6 meses contados desde su exigibilidad a la fecha de la constatación de su incumplimiento.

En segundo lugar, el **Decreto Supremo N° 977/96** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos, señala en su **artículo 6**: *"La instalación, modificación estructural y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente."*

En tercer lugar, se constata infracción al **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 3** que señala: *"La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para protegerla vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella"*. El **artículo 31** dispone: *"Los casinos destinados a preparar alimentos"*

para el personal deberán contar con la autorización sanitaria correspondiente.” Asimismo lo dispuesto en el artículo N° 36 que señala: “Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas”. Y lo dispuesto en el artículo N° 37 inciso primero y tercero que señala: “Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias”.

Que, en consecuencia, los hechos consignados en las actas de inspección señaladas, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 31, 36 y 37 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; al artículo 6 del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos; y al artículo 1, en relación a los artículos 2 y 3, del Decreto Supremo N° 138/05 del Ministerio de Salud, que establece obligación de declarar emisiones que indica. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

S E N T E N C I A:

PRIMERO: ACUMÚLESE el sumario N° 1614-2013 al sumario N° 1669-2013, iniciados por la Oficina Sectorial Rancagua del Departamento de Acción Sanitaria, en contra de **SEMILLAS KWS CHILE LTDA.**, representada por don **SEBASTIÁN OJEDA SALAS**, ya individualizada, manteniéndose el Expediente N° 1669-2013.

SEGUNDO: APLÍCASE una multa de **90 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a **SEMILLAS KWS CHILE LTDA.**, representada por don **SEBASTIÁN OJEDA SALAS**, ya individualizados.

TERCERO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de que corrija las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, e inicie los trámites de autorización que se encuentran pendientes, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias mas drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

QUINTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

SEXTO: FISCÁLICESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

OCTAVO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a)

junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to be "F. Arenas Pino".

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rancagua D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

1669-13